

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2014-00173, Proceso de revisión de interdicción respecto de WILMER ANDERSON y NESTOR IVAN TRIANA CIFUENTES. (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Teniendo en cuenta que es imperativo armonizar la situación de los señores WILMER ANDERSON y NESTOR IVAN TRIANA CIFUENTES, que fuese definido bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2.009, a lo establecido en el canon 56 de la ley 1996 de 2.019, resulta procedente proporcionar aplicación al último en mención. Así las cosas, el artículo 56 referido determina lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

A su vez la Corte Suprema de Justicia determinó en su sentencia STC16392 de 2019, refiere que *“la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 al año 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que “las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos transitorios”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo, o simplemente, se entienda habilitado el referido “reconocimiento de la capacidad plena” (artículo 56)...”*

Bajo los parámetros dados, se abrirá el trámite anunciado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Abrir el trámite de revisión de la interdicción de los señores WILMER ANDERSON y NESTOR IVAN TRIANA CIFUENTES, con arreglo a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019.
2. Por Secretaría y con arreglo a la ley 2213 del año en curso, notifíquese personalmente de este proveído a las siguientes personas:
 - 2.1. WILMER ANDERSON TRIANA CIFUENTES y NESTOR IVAN TRIANA CIFUENTES, quienes fueron declarados en interdicción en sentencia

proferida por este mismo Despacho Judicial el 5 de mayo de 2.016 (Radicado No. 2014-00173).

- 2.2. FANNY AIDE CIFUENTES RETAVISCA, guardadora principal.
 - 2.3. ERIKA JOHANA TRIANA CIFUENTES, hermana y guardadora suplente.
 - 2.4. NESTOR HUGO TRIANA, progenitor de los declarados en interdicción.
3. Conceder a los convocados, una vez sean notificados del presente proveído, un término de diez (10) días para expresar lo que a bien tengan en relación con el trámite de la referencia, en especial, para referir si son del criterio de la emisión de la declaratoria de rehabilitación del guardado o si prevén es procedente la designación de apoyos con vocación de permanencia para aquel.
 4. Se ordena que la guardadora principal designada o a los declarados en interdicción (de ser ello posible), aporten al Juzgado el informe o los informes de valoración de apoyos (apoyos encaminados a determinar la voluntad de los declarados en interdicción respecto del acto para el que requieran apoyo), conforme al numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, así:

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

“g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

Para aportar los informes de valoración de apoyos, se concede a los requeridos el término de dos (2) meses.

5. Líbrense por Secretaría los oficios a que haya lugar a fin de que los requeridos puedan hacerse a los informes de valoración de apoyos descritos en el numeral que antecede.
6. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho realice visita a la ciudadana en antaño declarada en interdicción a fin de que se describan sus condiciones de vida y estado actual. Para ello se otorga un término de treinta (30) días. La labor de transporte de ida y regreso a la vereda de Cune, en Villeta, Cundinamarca, de la profesional en mención debe ser atendida por quienes se han mencionado en el actual proveído.
7. Fenecido el término otorgado a los requeridos, ingrese el asunto al Despacho para establecer la fecha y hora de la audiencia de decisión del trámite de la revisión de la interdicción de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d311770e6a23eb3d8ed949eba5f7fc117d2a01b58ccf0520fc11367c28fc41**

Documento generado en 21/06/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>